

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL

Modelo GMH LEX – Daño derivado de la atención médica sin vínculo contractual entre víctima y demandado

Versión GMH LEX revisada conforme a la normativa colombiana vigente (julio de 2026)

Señor(a) JUEZ CIVIL _____ (Municipal o del Circuito, según la cuantía) DE _____ (reparto) E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de responsabilidad civil extracontractual médica.

Demandantes: _____ (paciente) y/o _____ (víctimas indirectas que accionan iure proprio)

Demandados: _____ (IPS o clínica) y _____ (médico)

Yo, _____, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, abogado(a) en ejercicio con tarjeta profesional No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado(a) judicial de _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____, domiciliado(a) en _____, y de _____, según poder que se anexa, me permito presentar demanda de responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL médica, para que mediante el trámite del proceso verbal se hagan las declaraciones y condenas que más adelante se solicitan, contra _____, institución prestadora de servicios de salud de naturaleza privada identificada con NIT _____, representada legalmente por _____, y contra _____, médico(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ y registro médico No. _____, con fundamento en los hechos, pretensiones y razones de derecho que a continuación expongo.

ALERTA GMH LEX — JURISDICCIÓN

Este modelo aplica solo si todos los demandados son de derecho privado.

- Demandado privado: jurisdicción ordinaria civil. Demandado público: jurisdicción contencioso administrativa, cualquiera sea la relación con el afiliado (Auto 646 de 2021).
- Si se demanda a públicos y privados a la vez, opera el fuero de atracción hacia lo contencioso cuando los hechos son los mismos y hay probabilidad «mínimamente seria» de condena a la entidad estatal. La atribución es definitiva, aunque esta resulte absuelta.
- Contra entidad estatal: reparación directa (art. 140 CPACA), con caducidad de dos años (art. 164 num. 2 lit. i). La conciliación prejudicial suspende ese término.

ALERTA GMH LEX — PROHIBICIÓN DE OPCIÓN DE RÉGIMENES

La elección entre la vía contractual y la extracontractual no es discrecional. Determine si el daño deriva de la inejecución de un contrato celebrado entre las partes —caso en el cual solo cabe la vía contractual— o si el contrato no existió, o existiendo el daño no deriva de su inejecución, evento en el cual la vía es necesariamente la extracontractual.

- Es improcedente acudir a la vía extracontractual después de que la contractual, que era la procedente, fracasó por prescripción o ausencia de responsabilidad.
- Sí cabe acumular pretensiones de uno y otro régimen cuando las partes son distintas, o cuando un mismo demandante reclama su propio derecho y el de su causante. Lo prohibido es enmarcar una misma relación jurídico-material indistintamente en ambos (SC780-2020).
- Los familiares de la víctima fallecida son terceros ajenos al vínculo: reclaman su propio daño IURE PROPRIO por la vía extracontractual (SC3631-2021). Es la hipótesis de este modelo.
- Si además reclaman los derechos transmitidos por el causante (IURE HEREDITATIS), estos conservan la naturaleza contractual que tenían en cabeza del paciente. Sepárelos en las pretensiones.
- No confíe en la interpretación correctiva del juez: en SC5193-2020 la demanda fue inadmitida para precisar el tipo de responsabilidad y la condena fue revocada al establecerse que no existía vínculo negocial con el demandante.

ALERTA GMH LEX — EL ACTO MÉDICO NO ES ACTIVIDAD PELIGROSA

No invoque el artículo 2356 del Código Civil. La responsabilidad civil por actos médicos se rige por el régimen general de CULPA PROBADA del artículo 2341: solo se configura cuando de la actuación del profesional surge un daño mediado por culpa probada, pues las obligaciones que se alegan incumplidas son de medio (T-373 de 2025). Frente a la IPS opera, además, la responsabilidad por el hecho ajeno con culpa presunta del artículo 2347. Invocar la presunción del artículo 2356 obliga al demandante a acreditar el ejercicio de una actividad peligrosa que no existe y expone la demanda al fracaso.

REQUISITOS — PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general. Corresponde al demandante acreditar:

- Un comportamiento activo o pasivo con violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión.
- La CULPA: inobservancia del estándar del profesional medio del sector y desconocimiento de las reglas de su arte frente a la lex artis ad hoc. Los protocolos son de obligatoria observancia y su desconocimiento puede suponer culpa.
- El DAÑO patrimonial o extrapatrimonial.
- La RELACIÓN DE CAUSALIDAD ADECUADA entre el daño y el comportamiento médico (SC3348-2020).
- Frente a la IPS, además: su responsabilidad organizacional por personal, equipos, protocolos, habilitación y continuidad del servicio, con independencia de la culpa individual del galeno. Solo se exonera por causa extraña; la deficiencia organizativa de la EPS o la conducta de agentes ajenos a su marco funcional no la eximen (SC2769-2020).

NOTA PRÁCTICA — ESTÁNDAR PROBATORIO DEL NEXO

No se exige certeza científica absoluta. La imputación no se funda en la certeza física del vínculo causal, sino en un análisis jurídico que, sobre la base de probabilidades razonables, valore si el resultado dañoso es atribuible al incumplimiento de los deberes de cuidado del demandado (T-373 de 2025). El nexo se acredita conforme a la sana crítica, valorando historia clínica, indicios, protocolos, dictamen pericial y literatura científica.

NOTA PRÁCTICA — CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La historia clínica está en poder del demandado. El inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso permite exigir la prueba a quien esté en situación más favorable para aportarla. Debe solicitarse expresamente, indicando por qué el demandado está en mejor posición. Esta distribución no invierte el régimen de culpa probada ni exime al demandante de acreditar daño, culpa y nexo. Si la historia clínica es electrónica, pida el archivo original exportado con metadatos y logs de auditoría.

HECHOS

PRIMERO. El paciente _____, de ____ años de edad, recibió atención médica en _____ (servicio de urgencias, consulta externa, hospitalización) de la IPS demandada, el ____ de _____ de 20____, presentando el siguiente cuadro clínico: _____ (signos, síntomas, antecedentes y hallazgos consignados en la historia clínica).

SEGUNDO. Entre el paciente y los demandados NO medió contrato de prestación de servicios de salud, por cuanto _____ (la atención se prestó por urgencias sin vinculación previa / el médico demandado no fue contratado directamente por el paciente sino que actuó como dependiente de la IPS / el paciente estaba afiliado a la EPS _____, con la cual sí existía vínculo contractual, pero no con los aquí demandados). En consecuencia, el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil extracontractual.

TERCERO. Conforme a la lex artis ad hoc, al estado de la ciencia médica en ese momento y a los protocolos institucionales y nacionales aplicables, el cuadro descrito exigía _____ (la práctica del examen o procedimiento diagnóstico específico, la remisión a especialista, el inicio del tratamiento dentro de la ventana terapéutica de ____ horas), como se acredita con _____ (guía de práctica clínica, protocolo institucional, literatura científica que se anexa).

CUARTO. Los demandados, apartándose de dicho estándar, incurrieron en _____ (negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de la lex artis), consistente en _____ (describir con precisión: no ordenaron el examen _____, demoraron ____ horas la remisión, omitieron el tratamiento _____, interpretaron erróneamente el resultado _____), como consta en la historia clínica en los folios _____.

QUINTO. Como consecuencia directa de dicha conducta, el paciente sufrió _____ (la lesión, el agravamiento, las secuelas o la muerte). Existe relación de causalidad adecuada entre la

conducta reprochada y el daño, la cual se acreditará mediante _____ (dictamen pericial, historia clínica, literatura científica, indicios).

SEXTO. La responsabilidad de la IPS demandada se compromete, además, por el hecho de sus dependientes, conforme al artículo 2347 del Código Civil, y por su responsabilidad organizacional derivada de _____ (falla en la organización del servicio, insuficiencia de personal, ausencia de disponibilidad de _____, incumplimiento de estándares de habilitación, deficiencia en los protocolos de referencia y contrarreferencia).

SÉPTIMO. La historia clínica y los demás soportes de la atención se encuentran en poder exclusivo de la IPS demandada, quien tiene el deber legal de custodiarlos (art. 105 de la Ley 1438 de 2011 y Resolución 1995 de 1999). El demandante carece de acceso a la totalidad de esa documentación, lo que lo sitúa en posición probatoria desfavorable.

OCTAVO. Concurren como demandantes: (i) _____, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA; y/o (ii) _____, _____ y _____, en calidad de VÍCTIMAS INDIRECTAS o de rebote, quienes reclaman IURE PROPRIO sus propios perjuicios —perjuicio moral y afectación a bienes constitucionalmente protegidos— por ser terceros ajenos a cualquier vínculo contractual con los demandados; y/o (iii) _____, en calidad de HEREDEROS del paciente fallecido, quienes reclaman IURE HEREDITATIS los derechos transmitidos por este. Se acompañan los registros civiles, la prueba de convivencia y de dependencia económica, y los documentos que acreditan la calidad hereditaria.

NOVENO. Los perjuicios sufridos comprenden: (i) daño emergente por \$_____, correspondiente a _____ (gastos médicos, traslados, medicamentos, adecuaciones, exequias); (ii) lucro cesante consolidado por \$_____ y futuro por \$_____; (iii) perjuicio moral; (iv) daño a la vida de relación; y, si se acredita menoscabo autónomo y diferenciable, (v) daño a la salud.

DÉCIMO. A la fecha de presentación de esta demanda no ha transcurrido el término de prescripción de diez (10) años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, aplicable a la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Manifiesto que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad frente a todos los demandados, con identidad sustancial de partes, hechos y pretensiones, conforme consta en la constancia o el acta expedida por _____ el ____ de _____ de 20____, que se anexa.

(Alternativamente, si se solicitan medidas cautelares procedentes sobre bienes concretos:) En la presente demanda se solicita medida cautelar patrimonial sobre bienes sujetos a registro debidamente identificados, razón por la cual, conforme al parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y al parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, puede acudir directamente al juez sin agotar la conciliación extrajudicial en derecho.

ALERTA GMH LEX — LA CAUTELA DEBE RECAER SOBRE BIENES IDENTIFICABLES

La conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad en los procesos declarativos civiles (art. 67 de la Ley 2220 de 2022). La sola solicitud de cautelares no exime del requisito si la cautela resulta inviable o meramente formal. Antes de invocar la excepción, identifique bienes concretos sujetos a registro de los demandados; si no denuncia ninguno, el juez puede considerar la cautela ineficaz y la demanda ser inadmitida o rechazada (art. 90 num. 7). La cautela procedente desde la demanda es la inscripción de la demanda (art. 590 num. 1 lit. b); el embargo y secuestro proceden, por regla, tras sentencia favorable de primera instancia.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare que _____ (IPS) y _____ (médico) son civilmente responsables, A TÍTULO EXTRA CONTRACTUAL, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la atención médica descrita en los hechos, por haber incurrido en culpa probada consistente en el desconocimiento de la *lex artis ad hoc* y de los protocolos aplicables al momento de la atención, conforme al artículo 2341 del Código Civil, y, respecto de la IPS, también por el hecho de sus dependientes conforme al artículo 2347 del mismo código.

SEGUNDA. Que se declare que los demandados responden solidariamente, en la medida en que su conducta, omisión, falla organizacional o intervención haya concurrido causalmente a la producción del mismo daño, conforme al artículo 2344 del Código Civil.

TERCERA. Que, como consecuencia, se condene solidariamente a los demandados a pagar el daño emergente, en cuantía de \$_____, y el lucro cesante consolidado y futuro, en cuantía de \$_____, debidamente actualizados conforme al artículo 283 del Código General del Proceso.

CUARTA. Que se condene solidariamente a los demandados a pagar, a favor de cada demandante, el perjuicio moral en suma equivalente a ____ salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el daño a la vida de relación en suma equivalente a ____ salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en las sumas que el despacho estime conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables. Si se acredita un menoscabo autónomo y diferenciable, se solicita adicionalmente el reconocimiento del daño a la salud.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ALERTA GMH LEX — NO DUPLIQUE LAS CATEGORÍAS DE DAÑO

Las especies del perjuicio no patrimonial son el daño moral, el daño a la salud, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional. No pueden confundirse entre sí: cada una posee su propia fisonomía, aunque a menudo confluyan en un mismo hecho lesivo. Tampoco es posible subdividir el daño a la salud en expresiones corporales o relacionales (daño estético, sexual, relacional familiar o social). Pida únicamente las categorías que pueda probar de forma diferenciada y explique en qué se distinguen.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor(a) Juez tener y practicar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: historia clínica íntegra del paciente, con la totalidad de sus componentes y anexos, incluidos notas de evolución, registros de enfermería, hojas de triage, órdenes médicas, resultados de laboratorio e imágenes diagnósticas con sus lecturas, consentimientos informados, epicrisis, referencias y contrarreferencias; guías de práctica clínica y protocolos institucionales vigentes al momento de la atención; certificado de habilitación de los servicios prestados; hoja de vida y registro médico del profesional demandado; certificado de existencia y representación legal de la IPS; contrato de vinculación del médico con la IPS, a fin de acreditar la relación de dependencia; registros civiles de nacimiento, matrimonio o defunción que acrediten el parentesco de los demandantes; facturas y soportes de los gastos incurridos; certificaciones laborales y de ingresos del paciente; literatura científica aplicable a la patología.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito ordenar a la IPS demandada la exhibición de la historia clínica íntegra. Tratándose de historia clínica electrónica, solicito que comprenda el archivo original exportado del sistema, con sus metadatos y los registros de auditoría (logs) de creación, edición, impresión y acceso, con indicación de fecha, hora, usuario responsable de cada anotación y trazabilidad de las modificaciones posteriores. Solicito igualmente la exhibición de los protocolos institucionales vigentes a la fecha, las actas del comité de seguridad del paciente relacionadas con el caso, las auditorías internas de calidad, los turnos y disponibilidades del personal médico, y la licencia de habilitación del servicio.

DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: con fundamento en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, solicito distribuir la carga de la prueba y exigir a los demandados que aporten la información técnica, documental y clínica que se encuentra bajo su custodia o respecto de la cual están en mejor posición de disponibilidad, por tener el control exclusivo de la historia clínica y el conocimiento especializado de la atención prestada. Se deja constancia de que esta solicitud no pretende invertir el régimen de culpa probada ni exonerar a esta parte de acreditar el daño, la culpa y el nexo causal, cargas que asume íntegramente.

PERICIAL: se aporta con esta demanda dictamen médico de parte, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, el cual se pronuncia sobre: (i) si la conducta de los demandados se apartó de la *lex artis ad hoc* y de los protocolos aplicables al momento de la atención; (ii) cuál era la conducta médicamente indicada y dentro de qué ventana temporal; (iii) la relación de causalidad adecuada entre la conducta reprochada y el daño; (iv) el grado de contribución de la enfermedad de base o del curso natural del padecimiento al resultado final; (v) la valoración de la pérdida de capacidad laboral, si aplica. Solicito además el decreto de dictamen pericial judicial sobre los mismos puntos, conforme a los artículos 226 y siguientes.

TESTIMONIALES: solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas, por ser su testimonio conducente, pertinente y útil:

1. _____, identificado con C.C. No. _____ expedida en _____, domiciliado en _____, correo electrónico _____, celular _____, en su calidad de acompañante del paciente durante la atención. Declarará sobre los hechos primero y cuarto, teniendo en cuenta que presenció directamente la atención y las manifestaciones del personal asistencial.

2. _____, identificado con C.C. No. _____ expedida en _____, domiciliado en _____, correo electrónico _____, celular _____, en su calidad de profesional de la salud que participó en la atención o que atendió posteriormente al paciente. Declarará sobre los hechos tercero, cuarto y quinto, teniendo en cuenta que conoció el estado clínico del paciente y la conducta médica adoptada.

3. _____, identificado con C.C. No. _____ expedida en _____, domiciliado en _____, correo electrónico _____, celular _____. Declarará sobre los hechos octavo y noveno, relativos a la situación laboral del paciente y a la afectación sufrida por el núcleo familiar.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito ordenar la citación y comparecencia del representante legal de la IPS demandada y del médico demandado, ubicados en _____, correos electrónicos _____ y celulares _____, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno les formularé.

OFICIOS: solicito oficiar a la Secretaría de Salud de _____ y a la Superintendencia Nacional de Salud para que informen si contra los demandados cursan o cursaron investigaciones o sanciones relacionadas con la atención objeto de este proceso, y remitan copia de las actuaciones; al Tribunal de Ética Médica de _____ para que informe si adelanta o adelantó proceso ético-disciplinario contra el médico demandado por estos hechos; y a la junta regional o nacional de calificación de invalidez, si aplica, para que remita el dictamen de pérdida de capacidad laboral del paciente.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento, y para los efectos del artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente los perjuicios MATERIALES en la suma de \$_____, discriminada así:

a) Daño emergente consolidado: \$_____, correspondiente a _____, con soporte en las facturas y comprobantes que se anexan.

b) Daño emergente futuro: \$_____, correspondiente a los tratamientos y procedimientos aún pendientes, conforme al dictamen que se aporta.

c) Lucro cesante consolidado: \$_____, calculado sobre un ingreso base de \$_____ mensuales, por _____ meses transcurridos entre _____ y la presentación de esta demanda.

d) Lucro cesante futuro: \$_____, calculado conforme a la expectativa de vida probable y a la pérdida de capacidad laboral acreditada.

No se incluyen en esta estimación los perjuicios extrapatrimoniales (perjuicio moral, daño a la vida de relación o daño a la salud), cuya cuantificación no es objeto del juramento estimatorio conforme al inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso. Esta estimación podrá ser objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuya.

ALERTA GMH LEX — ALCANCE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

- El inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso excluye del juramento los perjuicios extrapatrimoniales. No los incluya.
- El juez no podrá reconocer suma superior a la jurada, salvo perjuicios posteriores a la demanda u objeción de la contraparte. Evite fórmulas abiertas como «o las mayores sumas que resulten probadas».
- Si lo estimado excede en más del 50 % lo probado, procede sanción del 10 % de la diferencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a las sentencias C-157 y C-332 de 2013 y al artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, solo procede si la falta de prueba es imputable al actuar negligente o temerario de la parte.
- En responsabilidad extracontractual no proceden intereses antes de la sentencia: lo que procede es la actualización monetaria del artículo 283 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, que se identifican de manera concreta: _____ (inmueble con matrícula inmobiliaria No. _____ / vehículo de placas _____ / establecimiento de comercio matriculado bajo el No. _____), por cuanto en este proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual.

Manifiesto que prestaré la caución que el señor(a) Juez fije, equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En caso de sentencia favorable de primera instancia, solicito que se ordene el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los demás que se denuncien como de propiedad de los demandados, en cantidad suficiente para garantizar el cumplimiento de la condena, sin necesidad de caución adicional.

REQUISITOS — CAUTELAS EN PROCESOS DECLARATIVOS

- Art. 590 num. 1 lit. b: en los procesos que persigan el pago de perjuicios por responsabilidad civil, la cautela procedente desde la demanda es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado.
- El embargo y el secuestro proceden, por regla, solo tras sentencia favorable de primera instancia, sin caución adicional.
- Caución del 20 % del valor de las pretensiones, ajustable por el juez.

- El demandado puede impedir o levantar la cautela prestando caución por el valor de las pretensiones, o solicitando su sustitución.
- Las medidas se levantan si el demandante no promueve la ejecución dentro del término del artículo 306 (parágrafo 2 del art. 590).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sustantivos: artículos 63, 1613, 1614, 2341, 2344, 2347, 2357 y 2536 del Código Civil, este último modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.
2. Ética médica y prestación del servicio: artículos 15 y 16 de la Ley 23 de 1981; Decreto 3380 de 1981; artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011; Ley 1751 de 2015; Ley 100 de 1993 y Decreto 780 de 2016; Resolución 1995 de 1999 y Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud, y demás normas técnicas vigentes a la fecha de la atención.
3. Jurisprudencia aplicable: sentencias SC3348-2020, SC2769-2020, SC5193-2020, SC780-2020, SC3631-2021, SC042-2022, SC456-2024 y SC072-2025 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; sentencia T-373 de 2025 de la Corte Constitucional.
4. Formales de la demanda: artículos 82 a 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Procesales generales: artículos 17, 18, 20, 25, 28, 90, 167, 206, 226, 227, 265, 283, 368 y siguientes, 390 y 590 del Código General del Proceso; artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente por el factor territorial. Conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso es competente el juez del domicilio del demandado y, tratándose de procesos originados en responsabilidad extracontractual, también lo es el juez del lugar donde sucedió el hecho, según el numeral 6 del mismo artículo. Se trata de un fuero concurrente cuya elección corresponde al demandante y vincula al juez elegido. La demandante opta por _____.

Es Usted competente por el factor objetivo. Los procesos contenciosos por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, corresponden al juez civil municipal en única instancia si son de mínima cuantía (art. 17 numeral 1), al juez civil municipal en primera instancia si son de menor cuantía (art. 18 numeral 1) y al juez civil del circuito en primera instancia si son de mayor cuantía (art. 20 numeral 1) del Código General del Proceso.

La cuantía se estima en \$_____, por concepto de _____, lo que corresponde a proceso de _____ cuantía conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, tomando el salario mínimo legal mensual vigente al momento de presentación de la demanda. El trámite es

el proceso verbal del artículo 368 y siguientes, o el verbal sumario del artículo 390 si la cuantía es mínima.

NOTA PRÁCTICA — NO PRESUMA LA MAYOR CUANTÍA

Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso asignan los procesos por responsabilidad médica «de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes»: la calidad de médico, IPS o paciente no altera el juez competente dentro de la jurisdicción ordinaria, y es indiferente que la responsabilidad se invoque como contractual o extracontractual. Lo que determina la jurisdicción es la naturaleza pública o privada del demandado. Calcule la cuantía sobre las pretensiones patrimoniales —los extrapatrimoniales no se juran— y verifique el rango del artículo 25 antes de radicar.

NOTA PRÁCTICA — PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Verifique si la IPS o el profesional cuentan con póliza de responsabilidad civil. La víctima tiene acción directa contra el asegurador (art. 1133 del Código de Comercio, modificado por el art. 87 de la Ley 45 de 1990) y debe probar la responsabilidad del asegurado y la existencia del contrato de seguro. Si la ejerce, incluya a la aseguradora como demandada con pretensión autónoma, hasta el límite de los amparos y condiciones oponibles, atendiendo la prescripción del artículo 1081. Si no la ejerce, el demandado podrá llamarla en garantía. El deudor solidario que paga se subroga en la acción del acreedor contra los demás codeudores, limitada a la cuota de cada uno (art. 1579 del Código Civil).

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con la demanda: 1. Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la IPS demandada. 2. Prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al canal digital de los demandados (art. 6 de la Ley 2213 de 2022). 3. Constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho. 4. Historia clínica en poder del demandante, derecho de petición mediante el cual se solicitó y constancia de su entrega total o parcial. 5. Dictamen médico de parte. 6. Protocolos institucionales y guías de práctica clínica vigentes a la fecha de la atención. 7. Certificado de habilitación del servicio específico. 8. Registros civiles y prueba de convivencia o dependencia económica de los demandantes. 9. Documentos que acrediten la calidad de heredero, si se reclama iure hereditatis. 10. Facturas, certificaciones laborales y soportes de los perjuicios materiales. 11. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

Conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, informo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, los peritos y los terceros que deban ser citados al proceso.

A los demandantes en la dirección _____, correo electrónico _____, celular _____.

A los demandados en la dirección _____, correo electrónico _____, celular _____.

A los testigos y peritos en los canales digitales relacionados en la petición de pruebas. Si se desconoce el canal digital de alguno de ellos, así se manifiesta expresamente, sin que ello implique la inadmisión de la demanda.

Al apoderado en la dirección _____, correo electrónico _____, celular _____.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados. Las obtuve de _____ (figuran en el registro mercantil o en el RUT, están publicadas en el sitio web institucional, o me habían enviado un correo que aportó) y allego las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTA PRÁCTICA — NOTIFICACIÓN POR CANAL DIGITAL

Si desconoce el canal digital del demandado, manifiéstelo bajo juramento y acredite el envío físico. Si no lo conoce pero sabe dónde conseguirlo, solicite al juez que oficie: el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo faculta para requerirlo a cámaras de comercio, superintendencias y entidades públicas o privadas, o para usar el publicado en páginas web. La notificación personal electrónica se entiende surtida transcurridos dos días hábiles desde el envío. Si no se logra, procede la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.

Del señor(a) Juez, atentamente,

_____ C.C. No. _____ T.P. No. _____ del C. S. de la J.